

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

#### Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 <u>2021 00 441</u> 00			
ACCIONANTE	Salud Total EPS S.A.	NIT.	800.130.907-4
ACCIONADA	Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de esto se deje sin efecto la providencia proferida por el Juzgado accionado de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia en razón al factor territorial, y en su lugar, se estudie de fondo sobre la admisibilidad de esta.		

#### I. ANTECEDENTES

La empresa SALUD TOTAL EPS S.A., actuando mediante apoderado judicial presentó solicitud de tutela contra el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por cuanto el Despacho accionado mediante providencia del 29 de agosto de 2019 rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia en razón al factor territorial.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### 1. HECHOS.

- 1.1 La empresa accionante radicó demanda ejecutiva laboral en contra de OML CONTRUCCIONES S.A.S. por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual según acta de reparto del 31 de julio de 2019 correspondió al Juzgado accionado, el cual le asignó como número de radicado el 2019-641.
- 1.2 E Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto del 29 de agosto de 2019 rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

1.3

#### 2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado al Juzgado accionado a fin de que ejercieran su derecho de defensa, quien en escrito presentado solicitó se declare la improcedencia de la acción al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, esto teniendo en cuanta i) que la EPS accionante no presentó recurso alguno en contra de la providencia de la providencia atacada; y ii) que el auto que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué fue proferido el 28 de agosto de 2019.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso al haber ordenado la remisión del proceso ejecutivo laboral con radicado 2019 641 a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 La procedencia excepcional de acción de tutela contra providencias judiciales.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

Pues bien, en lo relativo a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, el Decreto 2591 de 1991 había regulado lo propio en los Arts. 22, 12 y 40 los cuales fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-543 de 1992, al considerar que los mimos atentaban en contra de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y desconcentración de la administración de justicia<sup>2</sup>.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que era posible que las autoridades judiciales en las sentencias pudieran llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes, la Corte determinó como única excepción para que procediera la acción de tutela en contra de providencias judiciales la configuración de una vía de hecho³. Posteriormente la Corte Constitucional varió el concepto de vía de hecho y lo modificó por las causales genéricas o generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela. Estas causales fueron desarrolladas por las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009.

Así pues, tal y como se mencionó, la Sentencia C-590 de 2005 se refirió a los requisitos generales de la siguiente manera:

"Los requ<mark>isitos ge</mark>nerales d<mark>e procedenc</mark>ia de la acci<mark>ón</mark> de <mark>tute</mark>la contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

<sup>2</sup> Sentencia SU-448 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-132 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia SU-159 de 2002.



### REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad estableció las siguientes:

- "Ahora, <u>además</u> de los <u>requisitos</u> <u>generales mencionados</u>, <u>para que proceda una acción de</u> <u>tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales</u> <u>especiales de procedibilidad</u>, las que deben quedar <u>plenamente</u> demostradas. En este sentido, como lo <u>ha señalado la Corte</u>, para que <u>proce</u>da una tutela contra una sentencia se requiere que se <u>presente</u>, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.
- a. Defecto o<mark>rgánico,</mark> que se p<mark>resenta cu</mark>ando el <mark>funcionari</mark>o judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedime<mark>ntal a</mark>bsoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución".



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, para que la acción de tutela sea procedente en contra de providencias judiciales, el accionante deberá acreditar siempre la concurrencia de todos los requisitos generales, y cuando menos, una de las causales específicas de procedibilidad.

### IV. Examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Con base en lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a analizar las situaciones concretas del caso bajo estudio para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En el caso en concreto el accionante pretende hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, por lo que este requisito se cumple.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Este requisito NO se encuentra satisfecho, pues la EPS accionante no hizo uso de ningún recurso, concretamente del recurso de reposición, en contra de la providencia objeto de tutela a fin de controvertir la decisión tomada por el Juez de Pequeñas Causas.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El auto objeto de tutela fue proferido por la Jueza Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 10 de marzo de 2020, y la acción de tutela fue presentada el 15 de septiembre de 2021. De tal manera, en cuanto a la inmediatez la Corte ha establecido que la acción de tutela deberá ser interpuesta en un término razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la vulneración del derecho alegado, el cual deberá evaluarse según el caso en concreto en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, encuentra el Despacho que NO se cumple con el requisito de inmediatez al considerarse desproporcionado el término transcurrido entre la fecha en que se profirió la providencia atacada y la interposición de la acción de tutela, habiendo transcurrido más de un año entre una y otra.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-184 de 2019 estableció que "es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica".

Sea del caso resaltar que uno de los autos en que se sustentan las pretensiones de la acción de tutela data del año 2019, por lo que se pudo haber solicitado su aplicación, ya sea ejerciendo el recurso de reposición o incluso interponiendo la acción de tutela con anterioridad.

De tal suerte, al no haberse encontrado satisfechos los requisitos generales ii) y iii), y teniendo en cuenta que para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia, el Despacho se abstendrá de estudiar los requisitos restantes, así como la estructuración de



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguno de los defectos establecidos por la jurisprudencia constitucional (requisitos específicos de procedibilidad). Conforme a lo anterior, la presente acción será declarada improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

#### V RESULTIVE

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por SALUD TOTAL EPS S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<u>TERCERO</u>: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ